en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpetuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado; y la misma pena se les impodrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtieren al ministro de hacienda de quien dependa, ó al gefe militar que en el mismo parage residiere; los cuales en el caso de ser advertidos serán responsables, en su propio nombre, del daño que de su omision resultare, y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente: si éste no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar; y si de sus diligencias no resulta remedio, se acudirá á mi secretario del despacho de la guerra.

Robo con muerte.

88. Los que cometieren cualesquiera hurtos con muerte, serán ahorcados y descuartizados.

Robo de armas ó municiones.

89. El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas; ó estraídolas de almacen real; parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte.

Contrabando.

90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo

valor no esceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal; por la segunda vez, ó escediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas, y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procédiendose á su juzgado por la justicia militar y consejo de guerra, sí el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar, en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

Desercion.

91. Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumar la desercion prescriben los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército de campaña, sino tambien para los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

92. Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos en mis dominios, desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con estos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el art. 105 de este título.

93. Los que desertando á paises estrangeros, sea

en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios á distancia de media legua del confin con el estraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

94. Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con dominios estraños y puestos de la raya, ecsigen regla distinta de la que esplica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises estrangeros; por lo que para declararla tal, se estará á los límites señalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquiera número que sean.

95. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte, los que se hallaren con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto de mis reinos á bordo de embarcacion estrangera ó española con rumbo ó destino á pais estrangero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas, para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que ecsaminadas las circunstancias en mi consejo de guerra, espida la providencia que merezcan.

96. Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guarnicion en presidio ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte ejecutada en horca, en cualquiera número que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

97 Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquiera número que fueren.

98. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella como si la hubiera cometido estando en libertad.

99 El que indujere á la desercion y se justificare llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

100 Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con iglesia, serán destinados (con retencion de inmunidad) á presidio perpetuo.

101. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de paz y fuere aprehendido sin iglesia ó con ella, será conducido á su regimiento, y sufrirá el castigo de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño para servir sin él, quedando sin derecho á la gracia de inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el término señalado á los demas; pero quedará para siempre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidas á los que no hubieren cometido este delito.

102 El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y an-

tes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó, será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple, hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo obcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo, volviere á desertar, será reputado su crímen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

103. El que desertare segunda vez, y fuere aprehendido sin iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con iglesia, se le destinará á servir toda su vida en regimiento fijo de Oran ó Ceuta.

105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprehendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que va prevenida en los artículos 92 y 103 de este título, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo que á proporcion del número, padecerán esta pena de diez dos, de quince tres, y así correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de

ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno; ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y asi sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo serán escluidos del servicio, y destinados á presidio por diez años.

106. Los cuerpos suizos continuarán en el castigo de sus desertores, segun leyes y estilo de su nacion, en consecuencia del libre uso de justicia que les está concedido en sus capitulaciones.

107. El que se empeñare á servir voluntariamente en mis tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino, y desertare antes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leído las Ordenanzas á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion, en el artículo 99 de este título, bien sea aprehendido sin iglesia ó con ella, en el modo que allí se halla esplicado.

108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de juez competente, y desertare despues de entregado á la tropa que debe conducirle á su destino, ó estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los artículos precedentes.

Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad ó religion.

109. El que disimulare su nombre, apellido, pa-

tria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá.

Desercion de soldado cumplido.

110. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por órden mia, será tratado como desertor, si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

Conato de desercion.

111. Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él, dentro de los límites, disfrazado sin consumar la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto esterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

112 El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará reelevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Encubrir ó ausiliar la desercion.

113. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del parage en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion estrangera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al capitan general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la vía reservada de guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere, y justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

115. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo ausilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de mis tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo estraño, sin distincion de cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependa lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas; y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3.º del tít. 12, sobre apre-

hension de desertores, comprehendido en el tratado cuarto de estas Ordenanzas.

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empesada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo, con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de escusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le reelevará del castigo que merece por el delito que cometa.

TITULO XI.

De los testamentos.

ARTICULO I.

TODO individuo que gozare fuero militar, segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última vuluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio, ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste sériamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra, en cualquiera papel que la halla ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siem-